BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Número:** **8294**

**Fecha:** **17 de diciembre de 2012**

**Aprobado:** **Hon. Kenneth D. McClintock**
**Secretario de Estado**

**Por:** **Eduardo Arosemena Muñoz**
**Secretario Auxiliar de Servicios**

# REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL

6 de diciembre de 2012

TABLA DE CONTENIDO


| Artículo | | Página |
|---|---|---|
| 1 | Título | 1 |
| 2 | Base Legal | 1 |
| 3 | Propósito | 1 |
| 4 | Definiciones | 2 |
| 5 | Autorización General | 5 |
| 6 | Banco Gubernamental; Autorización | 6 |
| | 6.1 Aprobaciones | 7 |
| | 6.2 Procedimientos | 7 |
| | 6.3 Documentación | 7 |
| 7 | Legislatura Municipal; Aprobaciones | 8 |
| 8 | Instrumentos Autorizados | 8 |
| 9 | Propósitos Permisibles; Fuentes de Pago | 9 |
| 10 | Otros Financiamientos | 15 |
| | 10.1 Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG) | 15 |
| | 10.2 Préstamos Financiados por la "Rural Development Administration" (RD) | 15 |
| | 10.3 Financiamientos para Emergencias | 16 |
| 11 | Limitación en Cantidad de Deuda | 17 |
| 12 | Obligaciones Generales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago | 18 |
| 13 | Obligaciones Especiales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago | 19 |
| 14 | Obligaciones IVU: Margen Prestatario; Capacidad de Pago | 20 |
| 15 | Utilización de Fondos | 21 |
| 16 | Sobrantes y Reprogramación de Fondos | 22 |
| 17 | Recibos Interinos | 22 |

| Artículo | | Página |
|---|---|---|
| 18 | Excesos en el Fondo de Redención CAE o Fondo de Redención IVU | 23 |
| 19 | Reemplazo de los Bonos, Pagarés e Instrumentos | 24 |
| 20 | Separabilidad | 24 |
| 21 | Disposiciones Transitorias | 24 |
| 22 | Vigencia | 24 |
| 23 | Recomendación y Aprobación | 25 |

**Artículo 1 - Título**

Este reglamento se conocerá como el Reglamento de Financiamiento Municipal (el "Reglamento").

**Artículo 2 - Base Legal**

Este Reglamento se adopta a tenor con las disposiciones de la Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996, Ley 64-1996, según enmendada (la "Ley 64"); y la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, según enmendada (la "Ley 81").

Según dispone el Artículo 31 de la Ley 64, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el "Banco Gubernamental") organizado por virtud de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, es el agente fiscal y asesor financiero de los municipios y tiene la responsabilidad de implantar y poner en vigor las disposiciones de la Ley 64 y reglamentar las obligaciones y financiamientos de los Municipios de Puerto Rico.

**Artículo 3 - Propósito**

El propósito de este Reglamento es establecer las reglas, criterios, procedimientos y medidas necesarias para la implementación y operación de la Ley 64, y el ejercicio por el Banco Gubernamental de su responsabilidad como asesor financiero y agente fiscal de los Municipios de Puerto Rico. Este Reglamento persigue proveer un mecanismo uniforme, ágil y rápido para la autorización, trámite, desembolso y fiscalización de las obligaciones municipales.

**Artículo 4 – <u>Definiciones</u>**

Todos los términos utilizados en este Reglamento que no se definan específicamente, tendrán el significado dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 64.

a) "Capacidad de Pago", significa la capacidad financiera de un municipio para pagar el principal, los intereses y la prima de redención, si alguna, de los préstamos y otras obligaciones, según los plazos en que venzan dichos pagos.

b) "Código de Rentas Internas", significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1- 2011, según enmendada.

c) "Comité de Evaluación de Financiamientos Municipales" o "CEFM", significa el Comité creado por el Banco Gubernamental mediante Resolución CE - 2010-47 de 18 de agosto de 2010, según esta sea enmendada de tiempo en tiempo, que tiene la autoridad y responsabilidad de evaluar, y aprobar o denegar las solicitudes de financiamiento de los municipios que se sometan ante su consideración a tenor con las Ley 64, y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

d) "Deuda Operacional", significa cualquier gasto incurrido que no se ha pagado, cuya fuente de pago son los ingresos operacionales del municipio.

e) "Fondo de Redención CAE", significa el fideicomiso conocido como Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal establecido por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") en el Banco Gubernamental, en el cual el CRIM deposita el producto de la Contribución Adicional Especial y de cualquier otro recurso procedente de otras fuentes que sea necesario

para cumplir con el pago del servicio de la deuda de las obligaciones generales municipales.

f) "Fondo de Redención Municipal IVU" o "Fondo de Redención IVU", significa la cuenta creada en el Banco Gubernamental en la cual el Secretario de Hacienda deposita la suma total del punto dos por ciento (.2%) de todo el producto del Impuesto Municipal de Ventas y Uso al Detal de punto cinco por ciento (.5%) que sea cobrado por el Secretario de Hacienda para beneficio de los municipios, a ser utilizados principalmente para el pago de préstamos a los municipios, según dispone el Código de Rentas Internas.

g) "Fondo de Desarrollo Municipal IVU" o "Fondo de Desarrollo IVU", significa la cuenta creada en el Banco Gubernamental en la cual el Secretario de Hacienda deposita la suma total del punto dos por ciento (.2%) de todo el producto del Impuesto Municipal sobre Ventas y Uso al Detal de punto cinco por ciento (.5%) que sea cobrado por el Secretario de Hacienda para beneficio de los municipios, cuyos dineros serán distribuidos por el Banco Gubernamental a los municipios mediante depósito en cuentas particulares de cada municipio con el Banco Gubernamental.

h) "Fondos o Ingresos Operacionales", significan todos los ingresos que recibe un municipio para pagar sus gastos operacionales y que han sido comprometidos para el pago del principal y los intereses de los Bonos y Pagarés de Obligación Especial emitidos y en circulación de dicho municipio incluyendo, pero sin limitarse a, la Contribución Básica; los ingresos

provenientes del Impuesto Municipal sobre Venta y Uso al Detal depositados por el Secretario de Hacienda en el Fondo de Desarrollo Municipal IVU; las remesas de fondos operacionales hechas por el CRIM a un municipio de conformidad con la Ley 81; asignaciones o aportaciones a un municipio de cualquier agencia, instrumentalidad u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América; y compensaciones pagadas a un municipio por una corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; patentes, rentas y cualquier otro ingreso recurrente o no recurrente de un municipio y cualquier contribución especial sobre la propiedad mueble e inmueble dentro del territorio municipal. Este término no incluye la Contribución Adicional Especial, ni los ingresos provenientes del Impuesto Municipal sobre Venta y Uso al Detal depositados en el Fondo de Redención IVU (incluyendo los ingresos transferidos del Fondo de Desarrollo IVU), que un municipio tenga derecho a imponer o cobrar mediante ley, reglamento u ordenanza que limite o establezca un uso específico de los fondos o ingresos recibidos o cobrados por el municipio bajo dicha ley, reglamento u ordenanza.

i) "Instrumento" o "Instrumento de Crédito", significa cualquier obligación de pagar dinero tomado a préstamo que no esté evidenciada por un bono o un pagaré, y que represente una deuda u obligaciones de pago por parte de un municipio, incluyendo líneas de crédito u otros instrumentos similares que evidencien una obligación de pago de una deuda.

j) "Junta de Directores", significa la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

k) "Margen Prestatario", significa la limitación jurídica sobre el monto de endeudamiento de un municipio que se establece en el Artículo 19 de la Ley 64 para Bonos o Pagarés de Obligación General o Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial. Las limitaciones sobre deuda contenidas en dicho Artículo aplicarán igualmente a cualquier Bono, Pagaré o Instrumento de Refinanciamiento, dependiendo del tipo de obligación que evidencie dicho instrumento o préstamo. Las limitaciones contenidas en el Artículo 19 de la Ley 64 no aplican a obligaciones o préstamos cuya fuente de repago es el Fondo de Redención IVU.

l) "Obligaciones IVU", significa los bonos, pagarés u otros instrumentos que evidencien una deuda y para el pago de los cuales se comprometieron por el municipio los dineros depositados en el Fondo de Redención IVU o el Fondo de Desarrollo IVU.

m) "Recibo Interino", significa el documento o instrumento que evidencia una obligación incurrida por un municipio por un término limitado y que el municipio se comprometió a sustituir mediante la emisión de los bonos o pagarés correspondientes..

n) "Sobrante", significa la porción de los fondos proveniente de un financiamiento a un municipio bajo la Ley 64 y que no sean utilizados por el

municipio para pagar los costos originalmente aprobados en la ordenanza o resolución mediante la cual se aprobó dicho financiamiento.

**Artículo 5 - <u>Autorización General</u>**

Los municipios quedan autorizados a contratar préstamos en forma de anticipos de las diversas fuentes de ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, y emisiones de bonos o de pagarés, según las disposiciones de la Ley 64, las leyes federales aplicables, las leyes especiales que apliquen y la reglamentación que a esos efectos haya aprobado el Banco Gubernamental. Los municipios podrán contratar préstamos y contraer deudas con el Banco Gubernamental o, previa autorización del Banco Gubernamental, con otros bancos, entidades o instituciones financieras públicas o privadas. De igual forma, los municipios tienen autoridad para emitir (i) Bonos o Pagarés de Obligación General; (ii) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial~~;~~, (iii) Bonos de Rentas; (iv) Bonos o Pagarés de Refinanciamiento; (v) Obligaciones IVU; (vi) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones; y (vii) cualquier otro instrumentos o facilidades de crédito que un municipio está autorizado a incurrir bajo la Ley 64. El producto de cualquier préstamo obtenido o deuda incurrida por un municipio bajo la Ley 64 deberá ser utilizado por el municipio para pagar costos autorizados y permitidos bajo la Ley 64 y la Ley 81. Cualquier costo que sea aprobado por el Banco Gubernamental para cualquier préstamo o deuda de un municipio a ser incurrida bajo la Ley 64 se considerará un costo autorizado y permitido bajo dicha ley.

Respecto a adelantos o pagos realizados por el municipio para la construcción de obras, adquisición de propiedades, o equipos, dichos adelantos o pagos se podrán reembolsar mediante financiamientos si no tienen más de dos años de efectuados a la fecha del cierre del financiamiento.

**Artículo 6 - Banco Gubernamental; Autorización**

Será responsabilidad del municipio contratante obtener la autorización escrita del Banco Gubernamental antes de incurrir en cualquier obligación crediticia u obtener cualquier préstamo con instituciones financieras públicas o privadas.

6.1 Aprobaciones

El CEFM está autorizado para evaluar y aprobar o denegar las solicitudes que reciba de los municipios para incurrir en cualquier obligación o deuda que sea pagadera de la Contribución Adicional Especial o del Fondo de Redención IVU, independientemente de la cuantía del empréstito. Aquellas solicitudes para financiamientos cuya cuantía sea de un millón de dólares ($1,000,000) o más y cuya fuente de pago sea los Fondos o Ingresos Operacionales de un municipio o ingresos de un proyecto generador de renta, requerirán la aprobación de la Junta de Directores. No obstante lo antes expresado, el CEFM podrá referir a la Junta de Directores para la evaluación y aprobación o denegatoria, cualquier solicitud de un municipio para un financiamiento, independientemente de la cuantía y fuente de pago del financiamiento, si lo estima pertinente. La Junta de Directores, podrá delegar al CEFM, de tiempo en tiempo, la aprobación de cualquier tipo de financiamiento municipal.

6.2 Procedimientos

El Banco Gubernamental adoptará los procedimientos que sean necesarios para regir los procesos de solicitud, evaluación, aprobación, desembolso y administración de los financiamientos municipales.

6.3 Documentación

El Banco Gubernamental le proveerá a los municipios los formularios que podrán utilizar para solicitar y tramitar la evaluación de los financiamientos municipales. El Banco Gubernamental podrá posponer la consideración de cualquier solicitud que reciba de un municipio para un financiamiento hasta que el municipio interesado cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 7 - Legislatura Municipal; Aprobaciones**

Toda ordenanza o resolución que autoriza a un municipio a incurrir en una obligación o empréstito deberá ser aprobada por el voto afirmativo de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal. El número total de miembros de cada Legislatura Municipal es aquel que establece la Ley 81 de acuerdo a la cantidad de habitantes del municipio. Para propósitos del cómputo del mínimo de votos requeridos, el número total de miembros no se reducirá por vacantes ni ausencias.

Las dos terceras (2/3) partes del número total de miembros de las Legislaturas Municipales son los siguientes:

| | |
|---|---|
| 17 | 12 |
| 16 | 11 |
| 14 | 10 |

| | |
|---|---|
| 12 | 8 |
| 5 | 4 |

**Artículo 8 - <u>Instrumentos Autorizados</u>**

Los siguientes instrumentos de crédito estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

a) Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal.

b) Bonos de Rentas.

c) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial.

d) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento.

e) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Bonos.

f) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos.

g) Bonos, Pagarés, o Instrumentos de Crédito pagaderos del Fondo de Redención IVU, con o sin la aportación de dineros depositados en el Fondo de Desarrollo IVU.

h) Líneas de Crédito.

**Artículo 9 - <u>Propósitos Permisibles; Fuentes de Pago</u>**

Los municipios podrán utilizar los dineros tomados a préstamo mediante la emisión de los instrumentos de crédito enumerados en el Artículo anterior para los siguientes propósitos y para cualquier gasto de financiamiento relacionado a estos.

a) Obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal:

   1) Adquisición de equipo.

   2) Desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública.

3) Construcción de proyectos de vivienda para personas de ingresos bajos.

4) En circunstancias extraordinarias, para el refinanciamiento de deudas operacionales.

5) Cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a realizar.

6) Hasta el 30 de junio de 2012, para pagar gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal, incluyendo déficits presupuestarios acumulados. Posterior al 30 de junio de 2012, para pagar los gastos operacionales presupuestados en años fiscales anteriores al corriente año fiscal, incluyendo deudas y déficits presupuestarios acumulados, y deudas vigentes o acuerdos de pago de cualquier año fiscal, con agencias, entidades y corporaciones públicas del Gobierno Estatal y Federal, y para el pago de sentencias.

La fuente de pago de los Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal emitidos bajo este inciso (a) será la Contribución Adicional Especial del municipio que sea depositada por el CRIM en el Fondo de Redención CAE para beneficio de dicho municipio. En caso de que los fondos disponibles de la Contribución Adicional Especial no sean suficientes para dicho propósito, dichas obligaciones se pagarán de los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio.

b) Bonos de Renta:

Se emitirán Bonos de Renta para proveer fondos para pagar el Costo de adquirir, desarrollar y construir cualquier Proyecto Generador de Rentas de carácter auto liquidable, o sea, aquellos proyectos que el Banco Gubernamental determine que son autoliquidables ya que tienen el potencial de generar ingresos suficientes para pagar todos los gastos de operación y mantenimiento del Proyecto Generador de Rentas, para establecer las reservas necesarias para el pago de dichas obligaciones y para el pago del servicio de la deuda de los Bonos de Renta, para el pago del cual todos los ingresos que reciba el municipio del proyecto generador de renta deberán ser gravados y cedidos por el municipio.

Los Bonos de Renta no constituyen obligaciones generales de los municipios, por lo que ningún tenedor de estas obligaciones podrá obligar a un municipio a ejercer su poder de imponer contribuciones para cumplir con el pago del principal y los intereses de éstos. No obstante, el Banco Gubernamental le podrá solicitar por escrito al CRIM que retenga de las remesas de fondos operacionales de un municipio, las cantidades que sean necesarias para mantener al día el pago del principal y los intereses de dichas obligaciones, según venzan, cuando los ingresos de un Proyecto Generador de rentas no sean suficientes para, o por alguna razón no sean destinados a, pagar dichas deudas según estas vayan venciendo.

c) Bonos, Pagarés, o Instrumentos de Obligación Especial:

1) Adquisición de equipo.

2) Desarrollar o construir cualquier obra o mejora pública.

3) Desarrollar o construir cualquier proyecto que genere rentas.

4) Gastos operacionales presupuestados en cualquier año fiscal.

5) Obligaciones vigentes incurridas para el pago de tales gastos operacionales.

6) Refinanciamiento de deudas operacionales o presupuestarias, incluyendo déficit presupuestario acumulado.

7) Cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a realizar.

La fuente de pago de los Bonos, Pagarés, o Instrumentos de Obligación Especial serán los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio que sean pignorados y cedidos por un municipio para el pago de dichas obligaciones.

d) Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento:

1) Proveer fondos para el pago en o antes de su vencimiento del principal de cualesquiera bonos, pagarés o instrumentos de crédito vigentes.

2) Pago de cualquier prima por la redención previa de dichas obligaciones.

3) Pago de cualesquiera intereses acumulados o por acumularse a la fecha de pago o redención previa de dichos bonos, pagarés o instrumentos.

4) Pago de cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de los bonos, pagarés o instrumentos de refinanciamiento.

5) Mantenimiento de reservas requeridas por dichos bonos, pagarés o instrumentos de refinanciamiento

La fuente de pago de los Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento será (i) los Fondos o Ingresos Operacionales del municipio que sean pignorados y cedidos por un municipio para el pago de dichas obligaciones, o (ii) la Contribución Adicional Especial del municipio en cuestión que sea depositada por el CRIM en el Fondo de Redención CAE, (iii) o Fondo de Redención Municipal IVU, dependiendo del tipo de obligación que está emitiendo el municipio para refinanciar sus obligaciones. Todo ordenanza o resolución de un municipio autorizando la emisión de Bonos, Pagarés o Instrumentos de Refinanciamiento deberá indicar claramente la fuente de repago de dichas obligaciones. El Banco Gubernamental tomará en consideración el beneficio para los municipios en términos del ahorro neto de la transacción y/o el beneficio en el flujo de efectivo para cubrir sus operaciones.

e) Pagarés en Anticipación de Bonos:

Se podrán emitir para cualquiera de los propósitos para los cuales se pueden emitir otras obligaciones o deudas de los municipios.

f) Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingreso:

Se podrán emitir para financiamientos a corto plazo con una fecha de vencimiento que no exceda de 15 meses. Los dineros de este tipo de obligaciones se utilizarán por el municipio para pagar las asignaciones presupuestarias aprobadas del año fiscal en curso de un municipio antes del recibo del producto de las contribuciones, u otros ingresos operacionales

correspondientes a ese año fiscal. Ninguna contribución o ingreso recibido por el municipio que corresponda al año fiscal siguiente se podrá utilizar para el pago de estos pagarés o instrumentos. Los Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos no se considerarán como Bonos o Pagarés de Obligación General de ese municipio. Los Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones o Ingresos tendrán un término de vencimiento que no podrá exceder de noventa (90) días después de finalizado el año fiscal en que se emitan. La fuente de pago de estos instrumentos o pagarés serán el producto de las contribuciones o cualquier otros fondos o ingresos operacionales.

g) Obligaciones IVU pagaderos del Fondo de Redención IVU, con o sin la aportación de hasta el 100% de los dineros depositados en el Fondo de Desarrollo IVU:

    1) Programas para recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad; incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas.

    2) En cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y el pago de deudas estatutarias, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas de estas actividades o proyectos. Un municipio podrá utilizar los dineros en el Fondo de

Redención Municipal IVU y el Fondo de Desarrollo IVU para tomar dinero a préstamo mediante la emisión de Obligaciones IVU de cualquier institución financiera que no sea el Banco Gubernamental, bajo las mismas condiciones y limitaciones contenidas en este inciso (g), sujeto a que los términos del financiamiento de la institución financiera privada sean mejores que los ofrecidos por el Banco Gubernamental.

h) Líneas de Crédito:

Para cualquier propósito que el municipio esté legalmente autorizado a tomar prestado. La fuente de pago de estas obligaciones pueden ser ingresos municipales, asignaciones legislativas o fondos federales, entre otros.

**Artículo 10 - <u>Otros Financiamientos</u>**

10.1 Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales (FEPEG)

Según autorizado por la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, 15 L.P.R.A. §111, 121 (2008), el Banco Gubernamental podrá conceder préstamos a los municipios utilizando los dineros depositados en el FEPEG (procedentes de la Lotería de Puerto Rico). Estos préstamos estarán evidenciados por Bonos, Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial, y tendrán una fecha de vencimiento que no podrá exceder de veinte (20) años desde la fecha en que se emitan. El principal y los intereses de estas obligaciones serán pagaderos de Fondos o Ingresos Operacionales presupuestados que no estén expresamente comprometidos por el municipio para otros propósitos o del producto de la emisión de bonos o pagarés bajo

las disposiciones de la Ley 64. A solicitud del Banco Gubernamental, el Secretario de Hacienda podrá retener fondos disponibles bajo su custodia perteneciente a los municipios para ser utilizados para el pago según venzan de obligaciones contraídas por un municipio bajo este Artículo.

10.2 Préstamos Financiados por la "Rural Development Administration"

Los fondos provistos por la "Rural Development Administration" (RD) para financiamientos a los municipios se utilizarán para pagar costos de las obras de infraestructura, compra de equipos, y cualquier otro propósito autorizado por la RD. Estos préstamos seguirán los procedimientos establecidos por la RD. El Banco Gubernamental actuará como agente fiscal, asesor y facilitador del municipio en sus gestiones con la RD.

10.3 Financiamientos para Emergencias

Cuando el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia en uno o varios municipios y mientras dure el estado de emergencia, la Legislatura Municipal de estos municipios podrá autorizar que el municipio obtenga empréstitos, o que se modifiquen los propósitos de aquellas obligaciones ya incurridas que todavía tengan fondos disponibles, sujeto a lo establecido en la Ley 64 y en este Artículo.

Los únicos propósitos para los cuales estos financiamientos se autorizarán serán aquellos que surjan directamente de la situación que ha causado el estado de emergencia o para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia. De igual manera, los fondos del empréstito serán utilizados exclusivamente para los propósitos para los cuales fueron solicitados. No se autorizarán financiamientos de

emergencia para atender necesidades cubiertas por asignaciones de fondos gubernamentales ya disponibles al municipio, tales como fondos procedentes del Fondo de Emergencia identificados mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico.

La Legislatura Municipal de los municipios declarados en estado de emergencia podrán obviar los requisitos de vista pública y publicación de aviso de aprobación para incurrir en obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés u otros instrumentos de crédito, pero la ordenanza o resolución debe hacer referencia al estado de emergencia y explicar las razones por las cuales no fue posible cumplir con dichos requisitos. Además, el Banco Gubernamental tendrá autoridad para aprobar que un municipio emita obligaciones especiales en aquellos casos en que el municipio no puede cumplir con las restricciones sobre margen prestatario aplicable a dichas obligaciones, si el municipio donde existe el estado de emergencia no tiene ninguna otra alternativa viable disponible para tomar dinero prestado para atender las referidas necesidades de emergencia.

Los municipios podrán, con la aprobación del Banco Gubernamental, destinar todo o parte del producto de obligaciones especiales o de bonos o pagarés de obligación general, ya autorizados, luego de vista pública, para propósitos diferentes a los especificados en las ordenanzas o resoluciones que autorizaron dichas obligaciones, siempre y cuando el nuevo uso aprobado sea para atender las necesidades resultantes del estado de emergencia en el que se encuentra el municipio.

De utilizarse los fondos para propósitos no relacionados con las necesidades resultantes del estado de emergencia, el Banco Gubernamental descontinuará los

desembolsos del financiamiento provisto para el estado de emergencia, y no autorizará ni otorgará ningún otro financiamiento hasta que el municipio haya pagado la totalidad de los fondos utilizados para propósitos no autorizados.

La fuente de pago de los financiamientos para estados de emergencia serán cualesquiera de los fondos disponibles del municipio.

**Artículo 11 - Limitación en Cantidad de Deuda**

Ningún municipio podrá incurrir en obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal, obligaciones evidenciadas por Bonos. Pagarés o Instrumentos de Obligación Especial u obligaciones evidenciadas por Pagarés o Instrumentos en Anticipación de Contribuciones e Ingresos, si no cuenta con el Margen Prestatario necesario. El cómputo sobre Margen Prestatario se hará de acuerdo con las disposiciones de la Ley 64 y a lo dispuesto en el próximo Artículo. Para incurrir en cualquiera de las anteriores obligaciones, el municipio deberá, además, contar con Capacidad de Pago.

**Artículo 12 - Obligaciones Generales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago**

Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal por una suma total de principal que, junto al principal por pagar de todas las demás obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de Obligación General Municipal hasta entonces vigentes del municipio, exceda el diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio.

En la determinación del margen prestatario de un municipio, el total de principal por pagar correspondiente a las obligaciones evidenciadas por Bonos o Pagarés de

Obligación General Municipal hasta entonces vigentes podrá ser reducido por aquella parte de los dineros que estén depositados en el Fondo de Redención CAE, que corresponda a ese municipio, y que no estén comprometidos para pagar intereses acumulados, pero aún no pagados, sobre dichas obligaciones.

El margen prestatario se computará como sigue:

a) Al balance en el Fondo de Redención CAE correspondiente a cada municipio se le restan los intereses acumulados y por pagar por un término de un año y el resultado se le resta al total del principal de la deuda vigente y autorizada para obtener la deuda neta.

b) Al diez por ciento (10%) del valor de tasación de la propiedad situada en el municipio se le resta la deuda neta del municipio y el resultado es el margen prestatario disponible.

La capacidad de pago se determinará de la siguiente manera:

a) Se calcula el promedio del recaudo de los últimos dos años del CAE.

b) Se determina el balance del Fondo de Redención CAE al 1 de julio de cada año después del pago del servicio de la deuda, y se le suman las cantidades depositadas o por depositar por el CRIM correspondiente a la liquidación del año fiscal anterior.

c) Se verifica que los recaudos del CAE sean suficientes para cubrir el pago de principal e intereses de la deuda vigente y la deuda adicional propuesta.

El Fondo de Redención CAE de cada municipio mantendrá en todo momento un balance mínimo de $20,000. Dicha cantidad será reevaluada por el Banco Gubernamental de tiempo en tiempo, según estime necesario.

**Artículo 13 – <u>Obligaciones Especiales: Cómputo del Margen Prestatario; Determinación de Capacidad de Pago</u>**

Ningún municipio podrá incurrir en una obligación evidenciada por bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial si el pago anual del principal de y los intereses sobre dichos bonos, pagarés o instrumentos, junto al pago anual del principal de y los intereses sobre todas las demás obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o instrumentos de obligación especial hasta entonces vigentes del municipio, excede el diez por ciento (10%) del promedio de los ingresos operacionales recurrentes del municipio de los dos (2) años fiscales inmediatamente anteriores al año fiscal corriente.

Tampoco podrá ningún municipio incurrir en ninguna de las mencionadas obligaciones si no cuenta con capacidad de pago. El Banco Gubernamental determinará la capacidad de pago tomando en consideración los siguientes factores:

(a) el ingreso neto operacional más bajo de los últimos dos años fiscales;

(b) el "fund balance" del último año fiscal;

(c) el ingreso neto operacional y el "fund balance" deberán ser suficientes para cubrir el pago de principal e intereses de la deuda vigente y la deuda adicional propuesta.

No se autorizarán financiamientos pagaderos de fondos operacionales a municipios que presenten un "fund balance" negativo en el último año fiscal, sin la aprobación de la Junta de Directores.

**Artículo 14 - Obligaciones IVU: Margen Prestatario; Capacidad de Pago**

Los préstamos a los municipios garantizados con el Fondo de Redención IVU no están sujetos a las limitaciones sobre Margen Prestatario dispuestas en la Ley 64 para obligaciones generales y especiales. Ningún municipio podrá incurrir en Obligaciones IVU si no cuenta con Capacidad de Pago. La Capacidad de Pago se determinará de la siguiente manera:

(a) Se calcula el promedio del recaudo de los últimos dos años del Fondo de Redención IVU y del Fondo de Desarrollo IVU.

(b) Se determina el balance del Fondo de Redención IVU al 1 de julio de cada año después del pago del servicio de la deuda.

(c) Se verificará que los recaudos del Fondo de Redención IVU sean suficientes para cubrir el pago de principal e intereses de la deuda vigente y la deuda adicional propuesta.

El Fondo de Redención IVU de cada municipio mantendrá en todo momento un balance mínimo de un 5% del promedio del recaudo de los últimos dos años del referido Fondo. Dicha cantidad o dicho porcentaje podrán ser reevaluados de tiempo en tiempo, según sea necesario.

**Artículo 15 - <u>Utilización de Fondos</u>**

Los municipios están obligados a utilizar el producto de los bonos, pagarés y demás instrumentos de crédito para pagar costos para el propósito o los propósitos autorizados en la resolución u ordenanza que a esos efectos se apruebe. Esta obligación se extiende a pagar costos para cada propósito y bajo ninguna circunstancia la cantidad

a utilizarse para un propósito podrá exceder la cantidad autorizada en la ordenanza o resolución, excepto según se dispone en en Artículo 16 de este Reglamento.

Aquellos municipios que no estén interesados en obtener préstamos garantizados por los dineros en el Fondo de Redención IVU, podrán solicitar por escrito, y al amparo de los parámetros de la Ley 64, que el Banco Gubernamental retire y les entregue las cantidades allí depositadas y que le correspondan al municipio solicitante. Las sumas recibidas por el municipio deberán ser utilizadas para los propósitos establecidos en el Código de Rentas Internas.

**Artículo 16 - <u>Sobrantes y Reprogramación de Fondos</u>**

Un municipio podrá desistir de uno o más propósitos especificados en una ordenanza o resolución y utilizar los fondos correspondientes a dichos propósitos para otros propósitos, con la aprobación de la Legislatura Municipal y el Banco Gubernamental, según se dispone en el segundo párrafo de este Artículo 16. Igual norma aplicará si la cantidad utilizada para cualquiera de los propósitos especificados en una ordenanza o resolución es menor a la asignada para tal propósito en dicha ordenanza o resolución.

Un municipio podrá reprogramar el uso de tales sobrantes sin celebrar vista pública en préstamos evidenciados por Pagarés de Obligación General y Pagarés de Obligación Especial. En préstamos evidenciados por Bonos de Obligación General y Bonos de Obligación Especial, los municipios podrán reprogramar el uso de sobrantes sin celebrar vista pública únicamente hasta un máximo de $40,000. En todos los casos,

el uso de los sobrantes cumplirá con los requisitos de uso aplicables al tipo de Bono o Pagaré de que se trate, según dispuesto en el Artículo 9 de este Reglamento.

**Artículo 17 - Recibos Interinos**

Para propósitos de la Ley 64 y cualquier procedimiento establecido en virtud de la misma y mediante este Reglamento, se permitirá la entrega de recibos interinos por el municipio a los compradores de bonos o pagarés mientras se preparan los bonos o pagarés finales, previa autorización por ordenanza o resolución de la Legislatura Municipal.

**Artículo 18 – Excesos en el Fondo de Redención CAE o Fondo de Redención IVU**

Los municipios podrán solicitar el desembolso de los excesos en el Fondo de Redención CAE, al igual de cualquier balance no comprometido para pago de deuda del Fondo de Redención IVU, mediante comunicación escrita al Banco Gubernamental. El exceso en el Fondo de Redención CAE podrá retirarse solamente una vez cada año fiscal.

El exceso en el Fondo de Redención CAE se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas estatutarias vencidas, líquidas y exigibles, incluyendo deudas con el CRIM o deudas con cualquier entidad gubernamental o corporación pública. En caso de que el municipio haya presupuestado suficientes fondos para el pago de tales deudas, éste podrá utilizar el exceso en el Fondo de Redención CAE para cualquier propósito que permita la Ley 81.

En el caso del Fondo de Redención IVU, los municipios podrán solicitar el exceso para cualquier uso autorizado por este Reglamento, sin la restricción de tener que pagar

en primera instancia las deudas con entidades gubernamentales o corporaciones públicas. Antes de remitir a los municipios cualquier excedente en el Fondo de Redención CAE o cualquier balance no comprometido para el pago de deuda del Fondo de Redención IVU, el Banco Gubernamental deberá retener la cantidad necesaria y suficiente para el pago de principal e intereses pagaderos durante los 12 meses siguientes de los bonos y pagarés a la fecha del desembolso, y se asegurará quede garantizado el pago de la deuda pública municipal.

**Artículo 19 - Reemplazo de los Bonos, Pagarés e Instrumentos**

El reemplazo de bonos, pagarés y otros instrumentos que evidencien obligaciones incurridas por los municipios se regirán por las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 22 de mayo de 1956, según enmendada.

**Artículo 20 - Separabilidad**

Si cualquier palabra, inciso, oración, sección o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o parte especificada para el caso particular y se entenderá que tal declaración no afectará o perjudicará en sentido alguno la aplicación o validez de este Reglamento en cualquier otro caso.

**Artículo 21- Disposiciones Transitorias**

Todas las obligaciones evidenciadas por bonos, pagarés o cualesquiera otros Instrumentos de Crédito a ser incurridas por los municipios a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento se regirán por éste. Todas aquellas obligaciones

previamente aprobadas por el CEFM o por la Junta de Directores del Banco Gubernamental quedan ratificadas mediante la aprobación de éste y constituyen obligaciones válidas y exigibles de los municipios.

**Artículo 22 - <u>Vigencia</u>**

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado, una vez cumplidos los requisitos de dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA § 2101 *et seq.* (2011).

**Artículo 23 – <u>Recomendación y Aprobación</u>**

Aprobado como Reglamento el 6 de diciembre de 2012, mediante la Resolución 9926 de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de diciembre de 2012.

Juan Carlos Batlle
Presidente
Banco Gubernamental de Fomento
para Puerto Rico

Juan Carlos Batlle
Presidente de la Junta de Directores